

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

E.U.M.H. 2020-00475

Encontrándose el proceso para dictar sentencia, se advierte que se incurrió en un vicio que afecta lo actuado, conforme las siguientes,

Consideraciones

El artículo 108 del Código General del Proceso, reza: “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere; [...]; Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

Por su parte el artículo el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, dispuso: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En el presente asunto, mediante auto de 11 de diciembre de 2001, se admitió la demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, iniciado por el señor CARLOS MARIO MARÍN ROCHA contra DIVINA ALBA DEL VECCHIO DE MARENCO como heredera determinada del causante e indeterminados del mismo; igualmente, se ordenó el emplazamiento de la demandada señora DIVINA ALBA DEL VECCHIO DE MARENCO y de los herederos indeterminado del causante JORGE ENRIQUE MAERENCO DEL VECCHIO en virtud de lo consagrado en el artículo 108 del C.G. del P.

En consecuencia, de lo anterior el despacho procedió a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazados en el portal web de Justicia XXI el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante (carpeta 1º, folio 67) y posteriormente el del extremo pasivo señora DIVINA ALBA DEL VECCHIO DE MARENCO (carpeta 6).

Examinado, dichos registros, se advierte que no se cumplió en debida forma con el emplazamiento como lo señala las normas citadas, toda vez que en el caso concreto y revisado dicha actuación, no se activó la opción para que este fuera visible y permitiera la divulgación hacia terceras personas, respetando así el debido proceso y las formalidades propias de cada juicio.

Tal como se observa en los siguientes, pantallazos, de las publicaciones de los herederos indeterminados y la heredera determinada, en los que se puede cotejar el estado “**Es privado**”, así:

Emplazamiento de los herederos indeterminados del causante:

Inicio Rama Judicial

SANDRA RIVILLAS GARCIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUSTICIA XXI WEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AdministraciónReportesManuales

PROCESO

CÓDIGO DEL PROCESO 11001311000420200047500

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año 2020

Departamento BOGOTA

Ciudad BOGOTA, D.C.

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Tipo Ley No Aplica

Despacho Juzgado De Circuito - Familia 004 Bogota Dc

Distrito/Circuito Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito E

Juez/Magistrado MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Número 00475

Número Interpuestos 00

Tipo Proceso DECLARATIVOS C.C.

Clase Proceso VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTIA

SubClase Proceso Unión Marital De Hecho

Es Privado ☒

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	5857265	CARLOS MARIO MARIN ROCHA

Emplazamiento de la heredera determinada del causante señora DIVINA ALBA DEL VECCHIO DE MARENCO:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUSTICIA XXI WEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AdministraciónReportesSoporteManuales

PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 11001311000420200047500

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año 2020

Departamento BOGOTA

Ciudad BOGOTA, D.C.

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Tipo Ley No Aplica

Despacho Juzgado De Circuito - Familia 004 Bogota Dc

Distrito/Circuito Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOGOTA D.C - Dc

Juez/Magistrado MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Número 00475

Número Interpuestos 00

Tipo Proceso DECLARATIVOS C.C.

Clase Proceso VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTIA

SubClase Proceso Unión Marital De Hecho

Es Privado ☒

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Publico	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1013624902	Daniel Andres Mora Castro
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	5857265	CARLOS MARIO MARIN ROCHA
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	8534948	JORGE ENRIQUE MARENCO DEL VECCHIO

Al respecto el Magistrado Sustanciador IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL, de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de 27 de noviembre de 2023, dentro del proceso con radicado No.11001311000420190094201, actuando como demandante: MARÍA FLORINDA MORENO CEPEDA y demandado HEREDEROS DE PABLO ENRIQUE CAÑÓN RINCÓN, expuso: “Y, además, se observa que, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el a quo indicó que comunica el “AUTO EMPLAZA” herederos indeterminados. Sin embargo, en el sistema el a quo no activó la opción que permite que la publicación sea visible a terceras personas que consulten el registro, lo que se colige pues la constancia de la publicación establece que “Es Privado”, es decir, de acuerdo con ello, los destinatarios del emplazamiento no tuvieron acceso a la publicación, luego fue inane la orden de emplazamiento”.

Igualmente, puntualizo frente a un caso igual: “(...) el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las directrices dadas por el legislador, creó el Registro Nacional de Personas Emplazadas mediante el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 en el que precisó que la inclusión, modificación o exclusión de información solo podrá realizarse “por orden o con autorización judicial siempre que exista un

proceso judicial en trámite y para los efectos exclusivos previstos en el Código General del Proceso y en las demás leyes que lo complementan" (art. 2), determinando en su artículo 5º que: "Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. **Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:** // 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso // 2. Documento y número de identificación, si se conoce. // 3. El nombre de las partes del proceso // 4. Clase de proceso // 5. Juzgado que requiere al emplazado // 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento // 7. Número de radicación del proceso" (Se resalta). Así mismo el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015, ratificó que el acto administrativo de 2014 "dispuso que la inclusión de la información en el registro está a cargo de cada despacho judicial".

2. Ahora, preterir o surtir de manera distorsionada el emplazamiento que se ordena, sin los parámetros del artículo 108 ejusdem, configura la causal de nulidad señalada en el numeral 8º del artículo 133 ibídem. Sobre la temática, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BALNCO, en su obra Código General del Proceso, parte general, DUPRÉ Editores, págs. 444 y 445, orienta lo siguiente: "Lo destacable de la norma es que de manera unificada regula los requisitos a observar cuando se trata de emplazar, que deben ser cumplidos de manera escrita y cuidadosa, para evitar que las fallas en el emplazamiento puedan generar nulidades de la actuación, de modo que es de primordial importancia, tanto para las partes como para el juez, asegurarse que las notificaciones hechas por el sistema de emplazamiento reúna todos los requisitos de forma establecidos, debido a que si éstos no se cumplen se puede generar nulidad de la actuación, porque quien no compareció al proceso resulta vinculado a éste en igual forma que si hubiera estado presente; además, la ley (considerando que el curador por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado) es particularmente severa en la sanción de sus irregularidades (art. 133 num. 8º CGP), de las que son ejemplo, el omitir la clase de proceso para el que se emplaza, o no se hicieron todas las publicaciones, o se hicieron fuera del plazo indicado. Por eso no vacilo en recomendar que cuando se observen irregularidades en el emplazamiento, es mejor repetir toda la actuación pertinente y no correr el riesgo de futura nulidad, caso de que no opere el saneamiento de la causal". (...) (...) aunque obra en el expediente constancias de registro de actuación "AUTO EMPLAZA" de los días 4 de febrero y 1º de octubre de 2019 (p. 42 y 108, PDF 002), lo que en principio daría cuenta de la inscripción de los emplazamientos en el Registro Nacional de Emplazados, lo cierto es que, en consideración a que en aquellas no se observa insertados como "emplazados" a "personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante", como tampoco a las herederas determinadas GINA MARGARITA, LUISA FERNANDA y CAMILA ANDREA BALDIRIS URQUINA, este despacho procedió a realizar la respectiva consulta en dicho sistema, observando que el radicado 11001311001820170027400, aunque está registrado, no está habilitado para su consulta pública, lo que significa que no se cumplió con la finalidad del emplazamiento, pues si el emplazado o interesado efectuó la consulta en lo motores de búsqueda de la plataforma web, ningún resultado habría obtenido y, por tanto, estuvo en imposibilidad de enterarse de su llamamiento, que es lo pretendido por el legislador con el citado Registro" [Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, auto del 16 de febrero de 2022, Radicado 11001311001820170027401, Magistrado Ponente: Dr. José Antonio Cruz Suárez].

Bajo estas circunstancias, fuerza concluir que ante el incumplimiento del precepto del artículo 108 del ordenamiento procesal, esto es, no haberse enterado las terceras personas interesadas y a la demandada señora DIVINA ALBA DEL VECCHIO DE MARENCO, del auto admisorio de la demanda, situación que permite dar ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual señala: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*”, misma de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado”

El artículo 137 *ibidem*, estatuye que las nulidades saneables, deben ser puestas en conocimiento de la parte afectada, a efectos de que la alegue o no, por lo tanto, este sería el trámite a seguir; pero tampoco cabe duda que se está frente a un obstáculo insalvable, debido a que la persona afectada con la misma no ha comparecido al proceso, (terceras personas interesadas y la demandada señora DIVINA ALBA DEL VECCHIO DE MARENCO), razón por la que siendo obligación del Juez, bajo los apremios del artículo 132 de la misma normativa, sanear los vicios de procedimiento se procederá a ello.

Debe tenerse en cuenta que las nulidades procesales constituyen un mecanismo jurídico, cuya naturaleza es la de librar vicios e irregularidades del proceso, cuando ellos tienen la suficiente entidad o envergadura para truncar el normal desarrollo del debate, y cuando no han sido saneadas por el mismo afectado debe producirse su declaratoria, aún de oficio, con base en la facultad conferida por el artículo 136 del ordenamiento procesal.

Así las cosas, se declara la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma ordenada en el artículo 108 del Código General del Proceso, conservando validez, las pruebas decretadas y practicadas para quien tuvo la oportunidad de controvertirlas, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 138 *ib.*

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá,

Resuelve:

1. Declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, conservando validez, las pruebas decretadas y practicadas para quien tuvo la oportunidad de controvertirlas, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 138 *ib.*

2. Secretaria proceda a efectuar debidamente el emplazamiento de la heredera determinada señora DIVINA ALBA DEL VECCHIO DE MARENCO y la de los herederos indeterminados del causante JORGE ENRIQUE MARENCO DEL VECCHIO, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, cumpliendo con todas las exigencias de la norma y en especial **el de activar la opción** que permite que la publicación sea visible a terceras personas que consulten el registro.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'M' and 'P' with a horizontal line above the 'P'.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez